

EN LO PRINCIPAL: Reposición, apelando en subsidio; **EN EL OTROSÍ:** Apelación directa.

S. J. L. (2º)

EDMUNDO CORTES KIRCH, abogado, por su mandante, en los autos Rol Nº **C-864-2021**, caratulados "**Brand con Parroquia San Agustín**", a US. respetuosamente digo:

Conforme lo establecen los artículos 181 y 188 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar de S.S. reponga vuestra resolución, de fecha 23 de junio de 2021, en la parte que, deja para definitiva la resolución del incidente de nulidad planteada por la abogado, doña Marcela Fernanda de la Barra Huenchuan, en representación del señor Obispo de la Diócesis de Osorno, a la que pertenece la Parroquia San Agustín de Puerto Octay, ex Vice Parroquia de Puerto Varas.

Los argumentos de mi petición son los siguientes:

1. La Parroquia San Agustín de Puerto Octay, ex Vice Parroquia de Puerto Varas, pertenece a la Diócesis de Osorno que dirige el señor Obispo de Osorno, don Jorge Enrique Concha Cayuqueo.
2. Una simple consideración de economía procesal, hace recomendable que, antes de entrar al fondo del asunto y por tener el incidente planteado, la entidad de previo al ingreso de la discusión y prueba del fondo del asunto debatido, deba resolverse si el señor Obispo de la Diócesis de Osorno, tiene o no la condición de representante legal de la Parroquia San Agustín de Puerto Octay, ex Vice Parroquia de Puerto Varas.
3. Mi parte discrepó sobre la validez de la incidencia planteada y estuvo de acuerdo con la contraria en que esta se resuelva de inmediato, para evitar eventuales actividades procesales inoficiosas.
4. Finalmente, el texto del artículo 690 del CPC, es categórico en cuanto a que, los incidentes deben promoverse y tramitarse en la audiencia de contestación a la demanda sumaria. Por lo dicho, se solicita la resolución de la incidencia planteada por el señor Obispo que, al comparecer alegando su falta de personería, cae en un obvio contrasentido. Esto es, comparecer en un juicio en que no es supuestamente representante y/o parte.
5. Como se ha dicho, el canon 393 del Derecho Canónico señala lo siguiente: "***El Obispo diocesano representa la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma***".

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, disposiciones citadas y lo establecido en los artículos 181, 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil, ruego a US. tener por interpuesto recurso de reposición respecto de vuestra resolución de fecha 23 de junio de 2021, en la parte que, deja para definitiva el fallo del incidente de nulidad planteado por la abogado, doña Marcela Fernanda de la Barra Huenchuan, en representación del señor Obispo de la Diócesis de Osorno, a la que pertenece la Parroquia San Agustín de Puerto Octay, ex Vice Parroquia de

Puerto Varas, ya que se trata de un asunto de un previo pronunciamiento al fondo de la cuestión debatida.

Subsidiariamente, para el caso de que S.S. no acogiere la presente reposición, deduzco recurso de apelación en contra de ella, solicitando se conceda para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Tribunal que, acogéndola en todas sus partes, revocará la resolución apelada, dejándola sin efecto, declarando que el Tribunal de Primera Instancia debe resolverla previamente antes de fallar el fondo de lo debatido. Los argumentos de hecho y de derecho en que se funda el recurso, son los mismos en que se apoya la reposición y las peticiones concretas son las precedentemente señaladas.

OTROSÍ: Sin perjuicio de los recursos de reposición, con apelación subsidiaria, deducidos en lo principal de esta presentación, para el evento que S.S. estime improcedentes las peticiones planteadas en lo principal, en la representación que invisto, deduzco recurso de apelación directo para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en contra de la resolución de fecha de fecha 23 de junio de 2021, en la parte que, deja para definitiva la resolución del incidente de nulidad planteado por la abogado, doña Marcela Fernanda de la Barra Huenchuan, en representación del señor Obispo de la Diócesis de Osorno, a la que pertenece la Parroquia San Agustín de Puerto Octay, ex Vice Parroquia de Puerto Varas. Solicito se conceda para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, Tribunal que, por causar agravios a mi mandante, lo acogerá en todas sus partes, declarando que el Tribunal de Primera Instancia, deberá fallarlo sin mas trámite. Los fundamentos de hecho, de derecho y peticiones concretas, expuestas en lo principal de esta presentación, son las mismas en que se apoya el presente recurso, los doy por entera e íntegramente reproducidos.

Dígnese US. concederlo, en la condición solicitada, para ante el Tribunal de Segunda Instancia, la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

E. Cordero